REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO PLATA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-019-2021-00142-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA – NO ES APELABLE EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE DECLARA BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA No. 165

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a SANTIAGO MUÑOZ MEDINA como apoderado judicial principal y a DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 60

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la parte actora contra el Auto No. 246 del 15 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 al considerar que "*el auto que rechaza una demanda por falta de competencia o jurisdicción no es apelable*".

El apoderado judicial del demandante considera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sí proceden contra el auto que rechaza la demanda, pues así lo establecen los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Se atienen a lo resuelto en esta instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de queja.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, según se evidencia en el PDF04 del cuaderno del juzgado. La Sala considera que el recurso de apelación fue bien negado, por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó

al resolver un caso de similares características al que nos ocupa resolvió que

> *"(…) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (…)* ***estas decisiones serán inapelables****» (negrillas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(…)"*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

> *"(…) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (…)"*

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

> *"(…) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».*
>
> *Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (…)"*

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la demanda se rechazó por falta de competencia, la cual tiene un trámite establecido como se indicó y, por lo tanto, se estima bien negado el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

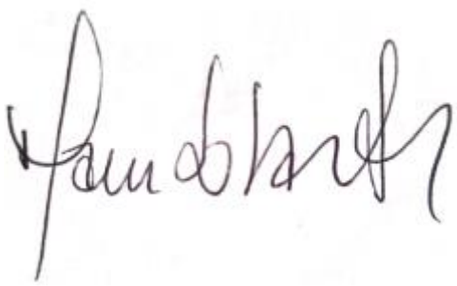

MARY ELENA SOLARTE MELO

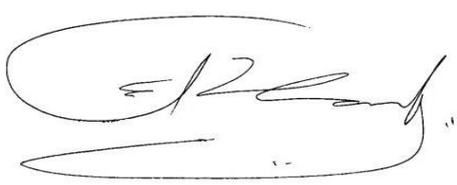

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac276eef271cb221d9610e617cf2778cae81407e957fe03d6407a9fa7f4b2907**
Documento generado en 29/04/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica